

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-135/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONTRALORÍA GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERA INTERESADA: MARISOL
HERRERA

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

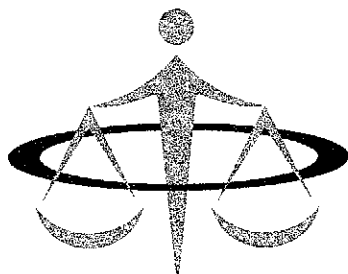
Victoria de Durango, Durango, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós¹.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral al citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Contraloría General</i>	Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en

¹ Salvo precisión distinta, las fechas citadas en esta sentencia corresponden al año dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

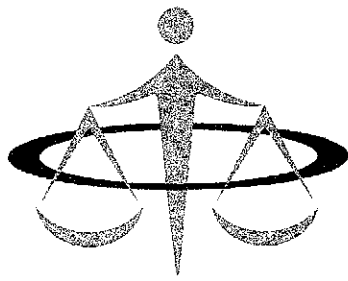
TEED-JE-135/2022

	Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>PRI o partido actor</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- 1. Queja administrativa.** Con fecha veintisiete de marzo, el ciudadano Ernesto Abel Alanís Herrera, ostentándose como representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto, presentó, ante la Contraloría General, queja administrativa en contra de la titular de la oficialía electoral del Instituto.
- 2. Acuerdo de radicación e inicio de la investigación.** El día veintiocho de marzo y con motivo de la referida queja administrativa, la autoridad responsable dictó acuerdo a través del cual radicó la queja bajo el número de expediente **IEPC/OIC/004/2022** y determinó que se iniciaran las investigaciones en torno a los hechos denunciados por el PRI.
- 3. Resolución administrativa.** El veintiuno de junio, la titular del área investigadora de la Contraloría General, dictó acuerdo de conclusión y archivo en el que determinó, entre otras cuestiones, que no había lugar a emitir el informe de presunta responsabilidad a que se refiere el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debido a que no contaba elementos que permitieran demostrar la existencia de alguna falta administrativa y la presunta responsabilidad de la funcionaria denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-135/2022

4. Medio de impugnación. El día veintiocho de junio, el ciudadano Ernesto Abel Alanís Herrera, con la calidad antes apuntada, presentó demanda de juicio electoral para controvertir la *resolución administrativa* referida en el antecedente inmediato anterior.

5. Publicitación. La autoridad responsable efectuó, en el plazo legal de setenta y dos horas, la publicación de la demanda relativa al presente juicio.

6. Recepción de constancias. El cuatro de julio, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias relativas al mencionado medio impugnativo, así como el informe circunstanciado.

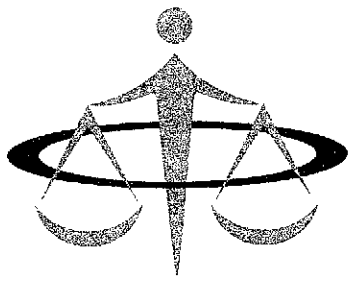
7. Integración y turno del expediente. Mediante proveídos de fecha cinco de julio, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente de clave TEED-JE-135/2022 y determinó su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez.

8. Radicación y orden de proyecto. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el señalado medio de impugnación y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene competencia *formal* para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141, de la Constitución Local; 132, de la Ley Electoral; 1, 5, 37 y 38, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, porque en la especie, se trata de un juicio electoral promovido para controvertir una resolución de la Contraloría General, a través de la cual se determinó que no había lugar a emitir el informe de presunta responsabilidad a que se refiere el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ordenando la conclusión y archivo del expediente, lo cual en concepto del partido actor, viola lo establecido en los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-135/2022

artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, así como los artículos 8 y 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En esas condiciones, resulta incuestionable que la competencia *formal* para conocer y resolver la controversia planteada por el partido actor, se actualiza para esta Sala Colegiada.

III. TERCERA INTERESADA

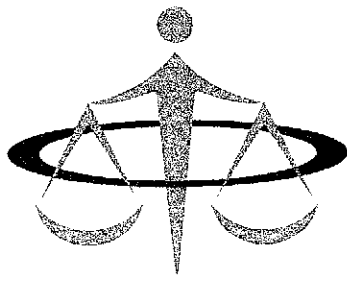
De las constancias que integran el presente juicio², se desprende que mediante escrito de fecha treinta de junio, presentado ante la autoridad señalada como responsable, compareció como tercera interesada en este juicio, la ciudadana Marisol Herrera, *en su calidad de titular de la oficialía electoral del Instituto*.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional le reconoce tal carácter, en virtud de que se cumplen con los requisitos previstos en los artículos 13, numeral 1, fracción III; 18, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se indica:

a. Forma. La comparecencia se realizó por escrito presentado ante la autoridad responsable, al que anexó copia simple de su credencial para votar y en el cual se hace constar: el nombre y firma autógrafa de la tercera interesada, el domicilio para recibir notificaciones, así como el interés jurídico de la compareciente, dado que la compareciente aduce pretensiones concretas en un sentido opuesto a las del partido actor.

b. Legitimación. Acorde con lo señalado en la última parte del punto que antecede y de conformidad con lo que establecen los artículos 13, numeral 1, fracción III, y 18 numeral 4, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación, se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

² Visibles a fojas 000028 a 000035 del expediente que ahora se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-135/2022

c. **Oportunidad.** Se cumple dicha exigencia, toda vez que el escrito de comparecencia se presentó dentro del término de setenta y dos horas que para tal efecto establece la Ley de Medios de Impugnación.

Esto es así, pues acorde con las constancias de autos, la demanda fue publicitada a las diez horas con cuarenta minutos del día veintinueve de junio, como se hace constar en la cédula de fijación en estrados.³

En tanto que el escrito de comparecencia fue presentado a las diecisiete horas con treinta y un minutos del día siguiente, es decir, el treinta de junio⁴, por lo que es evidente que tal comparecencia se verificó dentro del plazo señalado en el numeral 1, fracción II, del artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación.

III. IMPROCEDENCIA

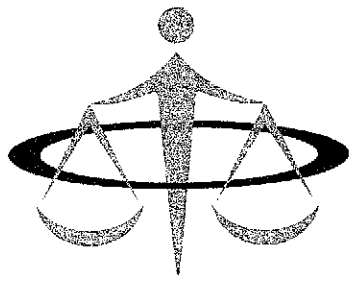
Esta Sala Colegiada estima que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pueda derivar, en el presente asunto se actualiza la prevista en el artículo 10, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación, tal y como lo refieren la tercera interesada y la autoridad responsable, en el escrito de comparecencia e informe circunstanciado, respectivamente.

La invocada disposición jurídica establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano, cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada legislación procesal electoral.

En la especie, el partido actor controvierte la resolución de fecha veintiuno de junio, dictada en el expediente administrativo de clave **IEPC/OIC/004/2022**, mediante la cual la titular del área investigadora de la Contraloría General, determinó que no había lugar a emitir el informe de presunta responsabilidad

³ La cual obra a foja 0000026 del expediente al rubro indicado.

⁴ Como se aprecia en la foja 0000028 del expediente que ahora se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-135/2022

a que se refiere el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ello en razón de que no contaba elementos que permitieran demostrar la existencia de alguna falta administrativa y la presunta responsabilidad de Marisol Herrera, titular de la oficialía electoral del Instituto; por lo que ordenó la conclusión y archivo del referido expediente administrativo.

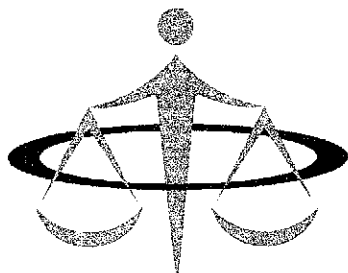
En concepto de este órgano jurisdiccional, el acto reclamado por el PRI está relacionado con un procedimiento de responsabilidad administrativa tramitado y resuelto conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual excede la tutela de esta Sala Colegiada, porque se refiere a procedimientos de naturaleza distinta a la materia electoral, como se explica a continuación.

En lo que interesa a este asunto, los artículos 108, 109 y 113, del Título Cuarto de la Constitución General de la República, denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado" disponen lo siguiente:

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-135/2022

Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

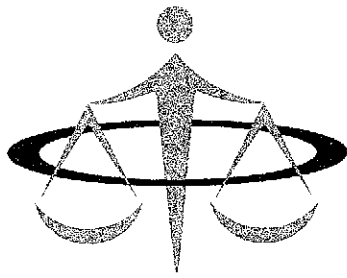
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-135/2022

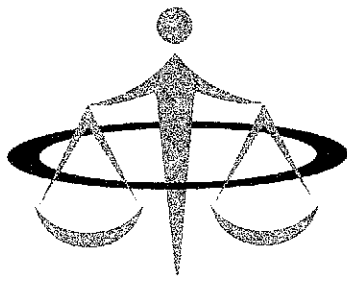
salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

De lo trasunto, se observa que la infracción a los principios que rigen la actuación de los servidores públicos, entre otros, los de las entidades federativas que señalen las respectivas Constituciones locales, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad, entre los cuales se encuentra, la responsabilidad administrativa.

La responsabilidad *administrativa* se sustenta en la fracción III del invocado artículo 109 constitucional, al precisar que se aplicarán sanciones de esa naturaleza a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y que los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente, sin que pueda válidamente imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Ahora bien, esa clase de responsabilidad forma parte del sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual se sustenta en el principio de autonomía, conforme al cual, para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa propios, independientes unos de otros.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-135/2022

En consecuencia, los procedimientos de responsabilidad administrativa son independientes entre sí, a pesar de que provengan de una misma conducta; aunado a que ese tipo de procedimientos también deben ser independientes respecto de otros regulados por leyes relativas a otras ramas del derecho, incluyendo la materia electoral.

Al tenor apuntado, la Constitución Federal prevé que las Constituciones de las entidades federativas establecerán, en los mismos términos del artículo 108 constitucional, y para efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los estados y municipios.

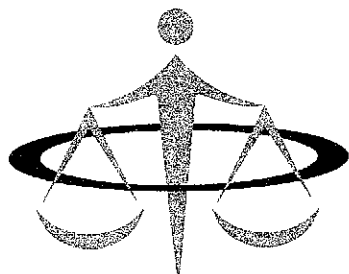
Acorde con lo anterior, el artículo 175 de la Constitución Local establece:

ARTÍCULO 175.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado y de los órganos constitucionales autónomos; los integrantes de los concejos municipales; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias, entidades y organismos en los poderes públicos, en los municipios y en los órganos constitucionales autónomos. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Se sancionará administrativamente a los servidores públicos por los actos omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán imponerse de acuerdo con los beneficios económicos que en su caso haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Los entes públicos estatales y municipales, tendrán órganos internos de control, con las facultades que determine la Ley, para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas y para sancionar aquellas distintas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-135/2022

a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a qué se refiere esta Constitución.

En el cumplimiento de sus obligaciones, las autoridades responsables de la investigación y sanción de las responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro o inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por la Entidad de Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa.

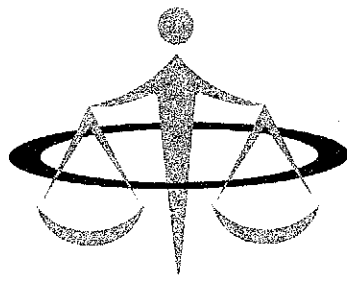
La ley establecerá los supuestos y procedimientos para la impugnar la determinación judicial con relación a los delitos derivados de las faltas administrativas graves en materia de corrupción y enriquecimiento inexplicable.

La Ley señalara los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos y omisiones y cuando sean graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los integrantes del Poder Judicial del Estado conocerá el Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las atribuciones de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, así como las facultades del Congreso en materia de responsabilidades.

Dicha norma constitucional local establece, para efectos de las responsabilidades administrativas, que personas tienen la calidad de servidores públicos, entre los cuales se encuentran las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los órganos constitucionales autónomos.

Además, señala las sanciones administrativas que se impondrán a los servidores públicos por los actos omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-135/2022

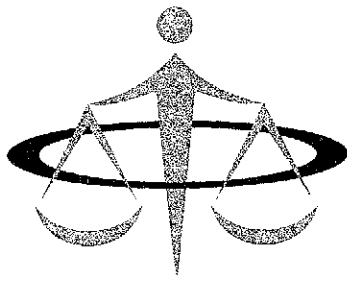
En ese sentido, se establece que ley fijará los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones, señalando que los entes públicos tendrán órganos internos de control, con las facultades que determine la Ley, para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas y para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa.

Sin embargo, cabe hacer mención que, mediante Decreto número 191 P.O. 57 BIS de fecha dieciséis de julio del año dos mil diecisiete, el legislador local llevó a cabo una reforma a la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, a través de la cual únicamente derogó los artículos de 46 al 77 correspondientes al título tercero de dicha legislación, relativo a las responsabilidades administrativas.

Sin que haya emitido disposición alguna de conformidad con lo mandado en el **decreto publicado el dieciocho de julio del año dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación**, relativo al sistema nacional anticorrupción que, en términos de lo ordenado en el artículo 109 constitucional, motivó a que el Congreso de la Unión emitiera la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En esa tesitura, es oportuno resaltar que, respecto a la Ley Electoral, el legislador duranguense tampoco ha efectuado las reformas o adecuaciones correspondientes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto.

Por lo que, aun y cuando dicha legislación establece en sus artículos 391, 392 al 397, las causas de responsabilidad administrativa, el procedimiento correspondiente, así como las sanciones atinentes; la Contraloría General, los demás órganos y todo el funcionariado del Instituto, se encuentran obligos a observar y aplicar las normas establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-135/2022

Esto es así, en virtud de que, a partir del sistema nacional anticorrupción, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Responsabilidades Administrativas que es de observancia en toda la República, pues en términos del artículo 133 constitucional, forma parte de la ley suprema del país que debe ser acatada en cada entidad federativa a pesar de las disposiciones que en contrario pudiera haber en las Constituciones o leyes de los estados.

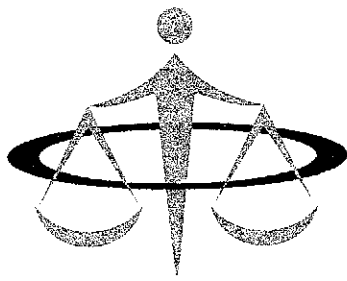
Mayormente porque, conforme al artículo primero transitorio de dicha legislación general, esta entró en vigor el día diecinueve de julio del año dos mil dieciséis, y de acuerdo con el último párrafo del artículo tercero transitorio del propio Decreto, con ese acto quedaron abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogaron los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la referida ley general.

En suma, dada la omisión legislativa estatal de que se ha dado cuenta en párrafos anteriores, y toda vez que las normas previstas en la Ley Electoral respecto a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto, no son armónicas con el sistema nacional anticorrupción del cual forma parte la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dicha legislación nacional resulta plenamente aplicable en esta entidad federativa y, por ende, al presente asunto.

En esas condiciones, en lo que interesa al presente asunto, la referida Ley General establece las normas siguientes:

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES SUSTANTIVAS
TÍTULO PRIMERO
Capítulo I
Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-135/2022

las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

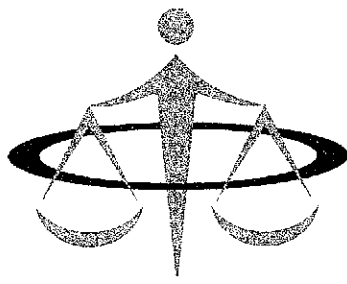
...

IX. Denunciante: La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley;

...

XIV. Faltas administrativas: Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XV. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-135/2022

XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;

...

XX. Órganos constitucionales autónomos: Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, incluidos aquellos creados con tal carácter en las constituciones de las entidades federativas;

XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

...

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXVII. Tribunal: La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.

...

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

...

Capítulo III

Autoridades competentes para aplicar la presente Ley

Artículo 8. Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

...

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

...

II. Los Órganos internos de control;

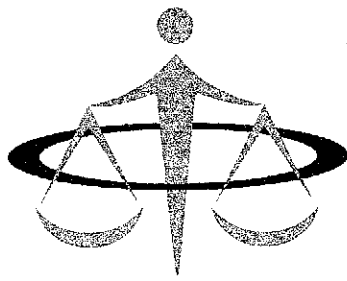
...

IV. Los Tribunales;

...

Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogos en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-135/2022

procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

...

Artículo 12. Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

Capítulo I

De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

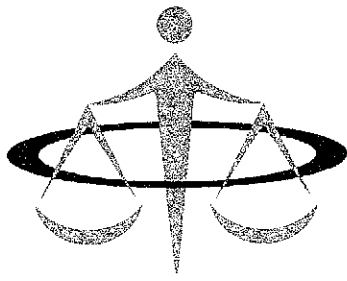
...

Capítulo II

De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-135/2022

socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

...

Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

...

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

...

Artículo 55. Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

...

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

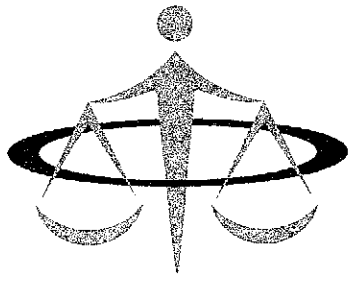
Artículo 58. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

...

Artículo 59. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

...

Artículo 60. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-135/2022

presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

Artículo 60 Bis. Comete simulación de acto jurídico el servidor público que utilice personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley.

...

Artículo 61. Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

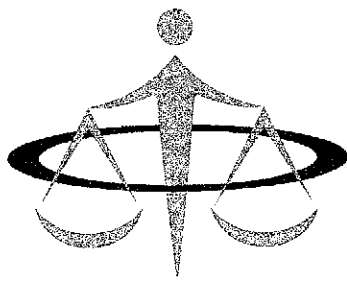
Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 63 Bis. Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

- I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y
- III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

...



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-135/2022

Artículo 64 Bis. Son faltas administrativas graves las violaciones a las disposiciones sobre fideicomisos establecidas en la Ley Federal de Austeridad Republicana.

Artículo 64 Ter. Es falta administrativa grave, la omisión de enterar las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

TÍTULO CUARTO SANCIONES

Capítulo I

Sanciones por faltas administrativas no graves

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

...

Capítulo II

Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

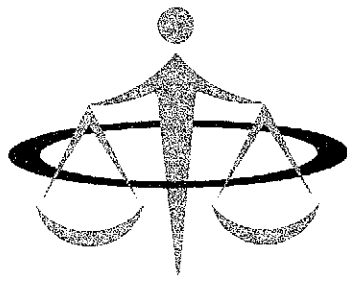
LIBRO SEGUNDO DISPOSICIONES ADJETIVAS

TÍTULO PRIMERO DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES

Capítulo I

Inicio de la investigación

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-135/2022

...

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Capítulo II De la Investigación

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

...

Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

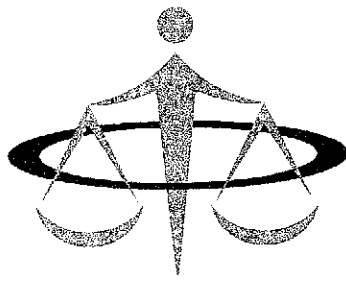
Capítulo III De la calificación de Faltas administrativas

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciados cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Como puede advertirse de las normas antes trasuntas, Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene por objeto reglamentar las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-135/2022

disposiciones contenidas en la Constitución Federal, en materia de responsabilidades y sanciones administrativas de los servidores públicos.

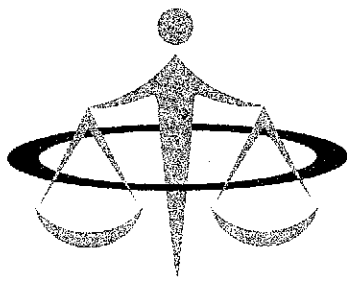
No obstante, conviene destacar nuevamente que, dada la omisión legislativa en la que ha incurrido el legislador local, en materia de responsabilidades administrativas y debido a que las normas previstas en la Ley Electoral respecto al funcionariado del Instituto, no son armónicas con el sistema generado a partir de la emisión de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dicha legislación nacional es de observancia y plenamente aplicable en esta entidad federativa y, por tanto, al asunto en estudio.

Así, tomando en consideración las circunstancias particulares de este caso, es oportuno señalar, primeramente, que conforme al primer párrafo del artículo 175 de la Constitución Local, relacionado con el artículo 130, segundo párrafo, del mismo ordenamiento jurídico, así como el numeral 1 del arábigo 390, de la Ley Electoral, tenemos que:

- a) El Instituto se trata de un órgano constitucional autónomo.
- b) Los servidores públicos del Instituto, para los efectos de las responsabilidades administrativas, son, entre otros, los jefes de departamento, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto.
- c) Tales funcionarios son responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Empero, respecto a las faltas, procedimientos, sanciones y autoridades competentes calificar e imponer las sanciones correspondientes en dicha materia, se debe estar, por las razones expuestas en párrafos anteriores, a lo que prevé la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En dicho sentido, conforme a lo previsto en el artículo 49 de la invocada legislación general, un servidor público incurrirá en falta administrativa no



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-135/2022

grave cuando incumplan con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, entre otros supuestos.

Por su parte, las faltas administrativas graves como el cohecho, peculado, el desvío de recursos públicos, etcétera, están previstos en los artículos 51 al 64 Ter, de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas.

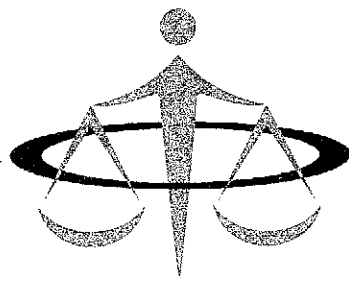
En cuanto a las sanciones por faltas no graves, estas consisten en: amonestación pública o privada; suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución de su empleo, cargo o comisión, e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Mientras que las sanciones por faltas graves, la ley en cuestión señala las siguientes: suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución del empleo, cargo o comisión; sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Ahora bien, para el efecto de determinar la responsabilidad de los funcionarios públicos del Instituto, la Contraloría General, como su órgano interno de control tiene a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

De ese modo, tratándose de actos u omisiones que se califiquen como faltas administrativas no graves, el citado órgano de control interno es el competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sin embargo, tratándose de faltas administrativas graves, los tribunales en materia de justicia administrativa, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de ese tipo de infracciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-135/2022

Ahora bien, puede suceder, como es el caso, que de conformidad con el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que concluya la investigación, la autoridad investigadora determine que no existen elementos suficientes para acreditar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, en cuyo caso emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

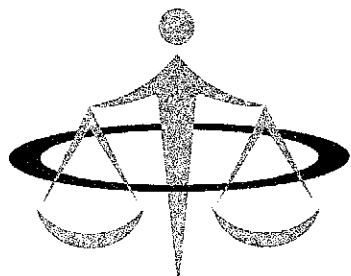
En esas condiciones, si bien de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no se advierte la existencia de algún medio ordinario para controvertir el referido acuerdo de conclusión y archivo, sigue prevaleciendo la posibilidad de abrirse nuevamente la investigación administrativa.

Aunado a que la sola inexistencia de un medio de defensa ordinario no desnaturaliza el carácter administrativo de tal resolución, pues la esencia y objeto fundamental de la ley que lo rige, es distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Del mismo modo, tiene como objeto, entre otros, establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos, así como las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, las sanciones aplicables, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.⁵

En esa línea argumentativa, esta Sala Colegiada estima que si la Ley General de Responsabilidades Administrativas no establece algún recurso ordinario a través del cual se pueda impugnar el referido acuerdo de conclusión y archivo

⁵ Artículos 1 y 2 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-135/2022

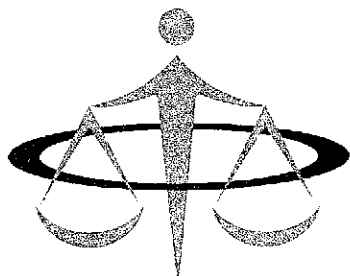
del expediente, tal determinación podría ser sujeta de revisión a través del juicio de amparo indirecto, en términos de lo que señalan los artículos 103 y 107 constitucionales, con relación a los ordinales 35, 107, fracción II, y demás relativos de la Ley de Amparo.

Principalmente, porque los procedimientos de responsabilidad administrativa previstos en la Ley Electoral, cuyo trámite está y resolución sujeto a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tienen por objeto asegurar la óptima prestación del servicio público, de manera que este corresponda a los intereses de la colectividad.

Además de que prevén las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por este medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia, determinando si el servidor público cumplió o no los deberes y obligaciones, por lo que puede concluir sobre la inexistencia de responsabilidad e imponer la sanción administrativa correspondiente, que puede ser la amonestación pública o privada; suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución de su empleo, cargo o comisión, sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En ese orden de ideas, resulta pertinente tener en consideración que conforme a la última parte del sexto párrafo del artículo 63, relacionado con el 141, de la Constitución Local, para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, encargado de conocer y resolver los conflictos en materia electoral, cuya competencia es determinada por la Ley electoral y la Ley de Medios de Impugnación.

Al tenor apuntado, de conformidad con lo que dispone el arábigo 132 de la Ley Electoral, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-135/2022

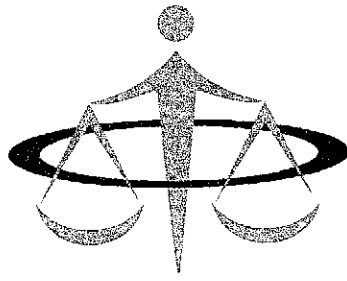
resolver, fundamentalmente, sobre cuestiones relacionadas con las elecciones locales.

No obstante, también tiene competencia para conocer sobre controversias que se presenten contra actos y resoluciones del Consejo General, del consejero presidente y de los órganos ejecutivos del Consejo General; de las impugnaciones que se presenten en contra de los actos y resoluciones de la autoridad electoral, durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales locales; de los juicios ciudadanos; y de las controversias que se susciten por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la ley de la materia, es decir, mediante los procedimientos sancionadores (ordinarios y especiales).

En efecto, de acuerdo con lo que disponen los artículos 4 y 5, de la Ley de Medios de Impugnación, el sistema de medios de impugnación local regulado por dicha ley tiene por objeto garantizar:

- I. Que todos los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad;
- II. La constitucionalidad y legalidad de los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos del Estado, para salvaguardar los resultados vinculatorios del plebiscito o del referéndum o el trámite de la iniciativa popular, así como la validez y eficacia de las normas aplicables en la materia; y
- III. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De modo que el referido sistema de medios de impugnación se encuentra integrado por el juicio Electoral; el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y, el juicio para dirimir los conflictos o



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-135/2022

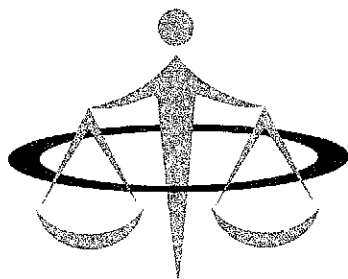
diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores. Por lo que únicamente corresponde a este Tribunal Electoral conocer y resolver sobre los medios de impugnación limitadamente señalados en la ley de la materia.

En este sentido, atendiendo al contenido del artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación, el juicio electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales en los términos señalados en la citada ley, y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece la propia ley procesal electoral.

Por otro lado, al tenor de lo que dispone el diverso artículo 38 de la citada legislación electoral adjetiva, este Tribunal Electoral puede resolver, en la vía del juicio electoral, las demandas que se promuevan contra las resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la solicitud de registro de un partido político estatal; sobre la asignación de prerrogativas económicas a los partidos; contra los actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el Instituto y que afecten la constitucionalidad o legalidad en materia político-electoral o el sistema de partidos políticos; contra la resolución del Consejo General que ponga fin al procedimiento de liquidación y los actos que integren ese procedimiento que causen una afectación sustantiva al promovente; sobre actos o resoluciones relativos a la designación y remoción de consejeros electorales municipales, entre otros supuestos.

Sin embargo, no están incluidas las determinaciones derivadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa de algún servidor público, lo cual como ya se explicó, tiene un ámbito concreto de regulación mediante el cual son tramitados y resueltos los conflictos de esta naturaleza.

De lo anterior, se puede concluir que a este Tribunal Electoral solo le corresponden atribuciones de naturaleza electoral para aplicar el derecho a los casos concretos controvertidos, sometidos a su conocimiento y decisión.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-135/2022

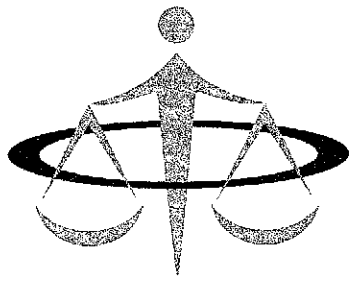
Por todo lo anterior, tomando en cuenta que en el caso en estudio, el partido actor promovió este juicio a fin de controvertir la resolución de fecha veintiuno de junio, dictada en el expediente administrativo de clave **IEPC/OIC/004/2022**, mediante la cual la titular del área investigadora de la Contraloría General, ordenó la conclusión y archivo del referido expediente administrativo y que no había lugar a emitir el informe de presunta responsabilidad a que se refiere el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Colegiada considera que no es procedente dicho medio impugnativo, ya que la naturaleza de los actos que impugna el PRI no queda comprendida dentro de las atribuciones de este Tribunal.

Ello en razón de que, como se puntualizó previamente, el acto impugnado deriva de un procedimiento de responsabilidad administrativa, que es autónomo y prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por ese medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia. De ahí que las determinaciones derivadas de los procedimientos de responsabilidad en el desempeño de las funciones, no sean de naturaleza electoral y no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

Al respecto, es aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia número 16/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”**.⁶

En esas condiciones, aun en el supuesto de que la determinación de la Contraloría General pudiera afectar algún derecho del partido actor, tal circunstancia no provoca, por sí sola, que ese acto pueda ser controvertido a través de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ Disponible y consultable en la dirección electrónica oficial siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2013&tpoBusqueda=S&sWord=16/2013>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-135/2022

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que el presente juicio es improcedente, en razón de lo establecido en los artículos 4, 5, 37 y 38, de la Ley de Medios de Impugnación, con relación a lo previsto en los artículos 63 y 141, de la constitución Local, así como en el arábigo 132, de la Ley electoral.

Por lo tanto, se estima que lo legalmente procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo previsto en el artículo 10, numeral 3, de la invocada legislación procesal electoral.

Quedan a salvo los derechos del actor para que, de así considerarlo conveniente, los haga valer en los términos que estime conveniente, por tanto, quedan a su disposición, el escrito de demanda y sus respectivos anexos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

En similares mismos términos resolvió la Sala Superior los juicios ciudadanos SUP-JDC-142/2012 y acumulado, SUP-JDC-1826/2012 y SUP-JDC-869/2013, los cuales dieron lugar a la invocada jurisprudencia 16/2013.

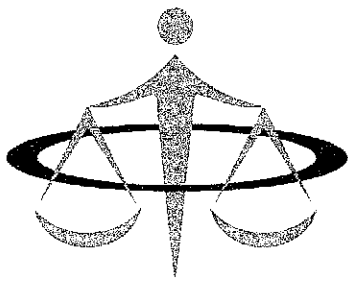
Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** de plano la demanda, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Quedan a salvo los derechos del partido actor, para que los haga valer en los términos que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor y a la tercera interesada, en los respectivos domicilios que tienen señalados en autos del presente expediente; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-135/2022

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3, 29, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación. Debiéndose adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.